

EXPEDIENTE	00555/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de mayo de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00555/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El trece de marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Solicito me entreguen copias de las cuentas públicas del municipio correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, o en su caso me señalen la página electrónica y la ruta a seguir para obtener dicha información, en el entendido de que la misma es información pública de oficio de conformidad al artículo 12 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00017/ACAMBAY/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SICOSIEM**.

2. De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El doce de abril de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** con el número de expediente **00555/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó coincidentemente como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“...No me entregaron la información que es pública de oficio...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no promovió informe de justificación en relación al recurso de revisión en que se actúa.

5. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondientes; y

EXPEDIENTE	00555/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asuntos, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

EXPEDIENTE	00555/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para dar contestación a las solicitudes de información pública, por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya notificado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del acuse de solicitud de información pública registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00017/ACAMBAY/IP/A/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el trece de marzo de dos mil doce; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para pronunciarse respecto de dicha solicitud, comprendió del catorce de marzo al nueve de abril de dos mil doce.

Lo anterior por haber sido sábados, domingos y días considerados inhábiles por el calendario oficial publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de veintiuno de diciembre de dos mil once, el diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE** dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el doce de abril de dos mil doce, es decir, **tres** días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00017/ACAMBAY/IP/A/2012**.

IV. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los

motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE**, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...No me entregaron la información que es pública de oficio...”

En tal virtud, se hace necesario precisar, que conforme al contenido del acuse de solicitud de información pública registrado con el número de folio o expediente **00017/ACAMBAY/IP/A/2012**, en el caso concreto la pretensión de **EL RECURRENTE**, consiste en obtener de **EL SUJETO OBLIGADO**, copias digitales de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

Así las cosas, ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en ejercicio de la plena jurisdicción que concede a este Órgano Autónomo el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se procede a determinar, si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** tienen el carácter de información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tal virtud, resulta imprescindible invocar el contenido de los artículos 115 fracción IV, incisos a) al c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracciones XXXI párrafo primero, XXXII párrafos primero y segundo, XXXIII, XXXIV, así como 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dicen a la letra:

***“Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

***IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

***a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

***b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

***c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00555/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley...”

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

...

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

...

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización...”

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles.

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00555/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

Planos abstractos que ponen en evidencia, que aun cuando el principio de libre administración de la hacienda municipal tiene por objeto fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Ayuntamientos, lo que implica libre disposición y aplicación de sus recursos con el fin de satisfacer sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercerlos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales; es igualmente innegable que, el ejercicio de esa facultad debe ajustarse un control presupuestario previamente establecido.

En efecto, al tenor de lo señalado en los artículos 126 y 134 de la Constitución General de la República, el presupuesto se encuentra restringido a ciertos requisitos formales (aprobado por un órgano competente mediante un procedimiento previamente establecido), y materiales (monto, objetivo y destino), para que en su ejercicio se salvaguarden los siguientes principios:

- ✓ Legalidad. La sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;
- ✓ Honradez. El ejercicio del gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado;
- ✓ Eficiencia. Las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó;
- ✓ Eficacia. Implica que se cuenta con la capacidad suficiente en el ejercicio del gasto público para lograr las metas estimadas;
- ✓ Economía. El gasto público debe ejercerse de forma recta y prudente, lo que implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y
- ✓ Transparencia. Debe privilegiarse el conocimiento público su ejercicio.

También se deduce de las disposiciones constitucionales transcritas, que como mecanismo de control presupuestario se prevé la revisión de la cuenta pública como un auténtico acto político, en tanto que el escrutinio lo lleva a cabo por el Poder Legislativo a través de un decreto, que si bien no reúne las características materiales de una ley (no crea situaciones jurídicas generales, impersonales y permanentes); conforma la expresión constitucional que garantiza la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos.

Al respecto los artículos 352, 353 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 2 fracción VIII, 32 párrafo segundo, 35 fracciones I a la VIII, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 50 y 51 fracciones I a la VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señalan lo siguiente:

“Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, contable, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del presupuesto de egresos.

La Secretaría y la Tesorería, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Presupuestos de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

“Artículo 353.- Con base en los estados contables y presupuestales, se formulará la cuenta pública, para su presentación a la Legislatura...”

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior...”

“Artículo 32.-...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Artículo 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

- I.** Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;
- II.** Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III.** El cumplimiento de los programas autorizados;
- IV.** Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V.** La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos;
- VI.** Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII.** Si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y
- VIII.** Las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.”

“Artículo 36.- Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura y presentadas al Órgano Superior por conducto de la Comisión, para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.”

“Artículo 37.- Respecto de los informes trimestrales, el Órgano Superior auditará los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos. Al efecto, el Órgano Superior realizará observaciones, disponiendo las entidades fiscalizables de hasta cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.

Si transcurrido el plazo que como límite señala el párrafo precedente, la entidad fiscalizable, sin causa justificada, no presenta los comentarios respectivos el Auditor Superior impondrá la medida de apremio que estime conveniente.”

“Artículo 38.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a las entidades fiscalizables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que haya concluido la revisión de que se trate, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.”

“Artículo 39.- El Órgano Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías en relación con el ejercicio fiscal sujeto a revisión, respecto de los procesos concluidos.”

“Artículo 40.- Revisado por la Legislatura el Informe de Resultados a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento y previa etapa de aclaración se deberán fincar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, a través del propio Órgano Superior, se promoverá, en términos de la legislación aplicable, la imposición de otras responsabilidades y sanciones que resulten procedentes, ante las autoridades competentes.”

“Artículo 43.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este título, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Órgano Superior, que estará formado por servidores públicos adscritos al Órgano o por profesionistas independientes y auditores externos.”

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.”

“Artículo 51.- El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;*
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;*
- III. Los resultados de la gestión financiera;*
- IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;*
- V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;*
- VI. Los comentarios de los auditados;*
- VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y*
- VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.*

Para el caso de las revisiones especiales que puedan realizarse de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales de conformidad con el Artículo 5 y 8 en sus fracciones I y II de esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deberá informar a la Comisión de la Legislatura en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a que concluya la revisión, sobre los resultados obtenidos de la misma.

El informe de resultados deberá elaborarse considerando los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales aplicables.”

De donde se desprenden las siguientes circunstancias:

1. Que la cuenta pública consiste en el informe anual que el Gobernador y los Presidentes Municipales presentan a la Legislatura por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

2. Que la cuenta pública se constituye con la información económica, contable, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa, que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos, así como el correspondiente Presupuesto de Egresos;
3. Que es deber de los Presidentes Municipales en sus respectivas jurisdicciones, presentar a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año;
4. Que la cuenta pública presentada, se encuentra sujeta a un procedimiento de revisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el que es permisible ordenar la práctica de visitas, auditorias e inspecciones de los conceptos reportados, la elaboración y notificación de pliegos de observaciones, y en su caso, la recepción y análisis de los comentarios formulados a ese respecto por la entidad fiscalizada;
5. Que agotado el procedimiento de revisión respectivo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dispone de un plazo improrrogable que vence el treinta de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura por conducto de la Comisión, el correspondiente informe de resultados; y
6. Que el informe de resultados tiene carácter público, **hasta en tanto haya sido aprobado por la Legislatura**, por lo que el Órgano Superior de Fiscalización **debe guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.**

En otro orden de ideas debe decirse, que atinente a la cuenta pública disponen los artículos 6 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo décimo quinto fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

“Artículo 6.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos...

“Artículo 5.-...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

EXPEDIENTE	00555/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante...

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales...”

Luego entonces, la recta interpretación de las disposiciones legales transcritas debe conducir a la conclusión que, no obstante que las cuentas públicas tienen la calidad de “información pública de oficio”, lo que impone el deber a los sujetos obligados de tenerlas disponibles en medio electrónico de manera permanente y actualizada; ello se refiere exclusivamente a aquéllas que fueron sujetas al procedimiento de revisión prescrito en el Título Cuarto (**“DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN”**), Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y respecto de las cuales se haya formulado el respectivo informe del Órgano Superior de Fiscalización, como establece el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

(LO SUBRAYADO ES POR ESTE ÓRGANO GARANTE)

En este contexto es posible concluir que, a la fecha de emisión de esta determinación jurisdiccional, **EL SUJETO OBLIGADO** generó en ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; sin embargo, **solo tiene el deber de tener disponible en medio impreso o electrónico, de forma sencilla, precisa y entendible, las relacionadas al dos mil nueve y dos mil diez**, ya que por obligación impuesta en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización, tuvo un plazo improrrogable con vencimiento al treinta de septiembre de dos mil diez y treinta de septiembre de dos mil once, para rendir a la Legislatura los informes de resultados de los procedimientos de revisión respectivos, fechas a partir de las cuales adquirieron el carácter de información pública de oficio tales datos.

Esto es, no obstante que al tenor de lo indicado en los numerales 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, existe la presunción fundada de que las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil once, fueron generadas por **EL SUJETO OBLIGADO** por tener el deber de presentarlas ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a más tardar el quince de marzo de dos mil doce; no existe posibilidad jurídica de ordenar su entrega, pues acorde a las razones expuestas en párrafos precedentes, en la especie se actualiza una hipótesis de restricción de acceso a la información.

En efecto, conforme a la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la mayoría de los derechos fundamentales, el de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como son causas de interés público o protección a la vida privada y a los datos personales.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema disponen los artículos 2 fracción VI, 19, 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

EXPEDIENTE	00555/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso), las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización).

Ante tales parámetros es que **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado a **EL RECURRENTE** las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez, o en su caso, hacerle saber por escrito la dirección electrónica donde pueden ser consultadas y la forma para reproducirlas o adquirirlas, considerando que en términos de la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se trata de información pública de oficio; y por cuando hace a la cuenta pública del ejercicio dos mil once, determinar a través de su Comité de Información, que la misma constituye información reservada en tanto que el numeral 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone expresamente que dicho documento es público **una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, es decir, a más tardar el treinta de septiembre del presente año.

Por tales razones es que se consideran **fundadas** las razones de inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE**, en tanto que fue ilegal que **EL SUJETO OBLIGADO** respondiera tácitamente en sentido negativo la solicitud de información pública registrada con el número de folio o expediente **00017/ACAMBAY/IP/A/2012**.

V. Con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución:

EXPEDIENTE	00555/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

1. Entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copias digitales de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez;
2. Conforme al artículo 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de su Unidad de Información, presente al Comité de Información el proyecto de clasificación de la información relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil once;
3. El Comité de Información emita la resolución que corresponda, cumpliendo estrictamente las formalidades exigidas en los artículos 21 fracciones I a la III y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como CUARENTA Y SIETE incisos a) al i) de los *"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, y
4. Notifique a través de **EL SICOSIEM** a **EL RECURRENTE**, la resolución de clasificación de información respectiva.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II, III y IV** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Acorde a los términos establecidos en el considerando **V** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1. Entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copias digitales de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez;
2. Presente a su Comité de Información a través de la Unidad de Información, el proyecto de clasificación de la información relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil once;
3. El Comité de Información emita la resolución que corresponda; y
4. Notifique a través de **EL SICOSIEM** a **EL RECURRENTE**, la resolución de clasificación de información respectiva.

EXPEDIENTE	00555/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio, tiene a su alcance el juicio de amparo de conformidad a lo señalado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN SIN JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENCIA INJUSTIFICADA	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
CHEPOV	COMISIONADA
PRESIDENTE	

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA	COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTE	00555/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN **00555/INFOEM/IP/RR/2012**.